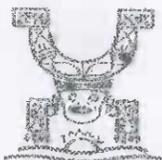


2064302

No. 45882

09/07/2019 10:27:01

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-05-43-02-000	988,65	\$ 46.705,02	EL PARAISO AVENIDA 108	2019	378338	4812225
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.E. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJOS (-) RECAUDOS (+)	VALOR A PAGAR
CAMPUZANO LUCAS LOS ALFHEDO		1802143281	Costa Judicial			
08/01/2018 10:28:47 ALARCÓN SANTOS MERCEDES JUDITH			IMPUESTO PREDIAL	\$ 13,50	(\$ 1,00)	\$ 14,40
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY						
Planes por Mista						
MEJORAS 2011				\$ 2,25	(\$ 0,90)	\$ 1,35
MEJORAS 2012				\$ 2,54	(\$ 1,02)	\$ 1,52
MEJORAS 2013				\$ 6,93	(\$ 2,77)	\$ 4,16
MEJORAS 2014				\$ 7,32	(\$ 2,93)	\$ 4,39
MEJORAS 2015				\$ 1,93	(\$ 0,70)	\$ 1,16
MEJORAS 2016				\$ 0,32	(\$ 0,13)	\$ 0,19
MEJORAS 2017				\$ 14,71	(\$ 5,08)	\$ 9,63
MEJORAS 2018				\$ 9,54	(\$ 3,62)	\$ 5,72
MEJORAS HASTA 2019				\$ 29,18	(\$ 11,21)	\$ 17,91
TASA DE SEGURIDAD				\$ 11,43		\$ 11,43
TOTAL A PAGAR						\$ 70,08
VALOR PAGADO						\$ 70,08
SALDO						\$ 0,00



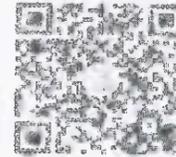
Este documento está firmado electrónicamente

Código de Verificación (CSV)



T2060813246065

Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web [www.cantónmanabí.gob.ec/online](http://www.cantónmanabí.gob.ec/online) Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o ingresando el código QR.




**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSALCACIÓN

CÉDULA DE  
 IDENTIFICACIÓN  
 Nº **130926500-5**



APELLIDOS Y NOMBRES  
 SEXO  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 FECHA DE NACIMIENTO  
 NACIONALIDAD  
 ESTADO CIVIL  
 FECHA DE EMISIÓN  
 ORGANISMO EMISOR




INSTRUCCIÓN  
 FIRMAS

PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN  
 FECHA DE EXPIRACIÓN






COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2017-01009; QUE SIGUE LA SEÑORA JUANA BENITA CAMPO, EN CONTRA DE: JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, FREDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO, EN CALIDAD DE HEREDEROS CONOCIDOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE; SEÑORAS SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO Y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, EN CALIDAD DE HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE SEÑOR TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR; SEÑORES GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA Y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, EN CALIDAD DE HEREDEROS CONOCIDOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO; Y, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCÍVAR Y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, ASÍ COMO POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 19 de octubre del 2018, las 11h20, VISTOS: AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: JUANA BENITA CAMPO. 1.2.- PARTE DEMANDADA: JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, FREDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO, en calidad de herederos conocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE; señoras SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, en calidad de herederos conocidos del

causante señor TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR; señores GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, en calidad de herederos conocidos de la causante señora ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO; y, Herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCÍVAR Y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, así como Posibles Interesados. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- A fojas 35, 35 vlt., 36, 36 vlt., 37 y 37 vlt., del proceso comparece al órgano jurisdiccional la señora JUANA BENITA CAMPO, y expone: Que, desde hace más de 35 años hasta la presente fecha, es decir desde el 15 de Agosto del año 1979, ha venido manteniendo la ocupación y posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia alguna, en concepto de propietaria, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno ubicado actualmente en la Parroquia Los Esteros barrio Jaime Gutiérrez de ésta ciudad, que antiguamente se denominaba en las afueras del caserío Los Esteros de la Parroquia Urbana Tarquí de esta cabecera cantonal, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE 12 metros y lindera con un callejón sin nombre, POR ATRÁS 7,73 metros y lindera con la avenida 108, POR EL COSTADO DERECHO, 35,48 metros y lindera iniciando desde el frente con un señor de apellido Rivera y más atrás con propiedad particular, POR EL COSTADO IZQUIERDO 35,20 metros y lindera con una cancha Municipal de nombre Gandy. Dando una extensión total de 380,65 metros cuadrados. Desde que tomó posesión del bien antes indicado ha ejercido el ánimo de señora y dueña y en dicha propiedad con ayuda de su difunto cónyuge construyó su vivienda, vivienda en la que ha procreado y criado a sus hijos hoy todos adultos, asimismo ha mantenido el área del terreno, debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, por el lado derecho existe cerco de ladrillo, lado frontal cerco de bloques, lado trasero cerco de ladrillo de su propiedad y lado izquierdo en la actualidad existe cerco de ladrillo de propiedad municipal que delimita a la cancha, de la misma manera en la actualidad ha aumentado un poco más su casa por lo que existe un cuarto más en la parte trasera, también existen plantas como mango y plátano, actos y hechos positivos con los que pretende justificar su posesión con ánimo de señora y dueña, los mismos que se podrán comprobar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que solicitará. Durante el tiempo que ha venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se le ha turbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre le han reconocido como señora y dueña y legítima propietaria del bien el cual está solicitando se le otorgue la Prescripción, además el bien cuenta con los servicios básicos de Agua Potable y Energía eléctrica. Es menester recalcar, que su

posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos es poseedora de mala fe ya que la posesión la ha mantenido desde que se encontraba en vida el señor Jorge Enrique Medranda Chávez y este jamás interrumpió con actos o hechos de ninguna índole menos hasta la fecha, sus hoy herederos. Fundamenta su demanda en lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2411, 2413 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en los Arts. 289, 290 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos y art. 66 numerales 23 y 26 de la Constitución Política del Ecuador. Con los antecedentes expuestos concurre para que previo al trámite y en sentencia disponga lo siguiente: a).- Declare con lugar su demanda en todas sus partes y declare extinguidos los derechos de los demandados, Herederos conocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, SEÑORES WHASHINGTON ENRIQUE, JORGE ANTONIO, CARLOS ALBERTO, CESAR OSWALDO, JOSÉ ALEJANDRO, CARMEN NARCISA Y JAIME DARÍO MEDRANDA PERALTA, herederos conocidos del causante señor Tito Walter Medranda Alcívar, Señores SARA EDITH Y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, herederos conocidos de la causante señora Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, señores GABRIEL FERNANDO Y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, señores RICHARD ORLANDO Y NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCÍA, SEÑORA VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO, así como también a los presuntos y desconocidos herederos de los causantes JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCÍVAR Y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, del mismo modo los posibles interesados y cualquier otra persona que considere tener derechos sobre el bien materia de esta causa b).- Se le conceda la titularidad del dominio del bien ya descrito en líneas anteriores, por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. c).- Se ordene se protocolice la sentencia y se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, con el fin de que le sirva de Justo Título, de conformidad con el art. 2413 del Código Civil Codificado. Anuncia Pruebas. 3.- COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- VALIDEZ PROCESAL. 4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad,

sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- ADMISION DE LA DEMANDA. 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.- No consta de autos que los otros accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP. que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 7.1.- Que. en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fija como objeto de la controversia: "Establecer si la actora señora JUANA BENITA CAMPO, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble que consiste en un cuerpo de terreno ubicado actualmente en la Parroquia Los Esteros barrio Jaime Chávez Gutiérrez de esta ciudad, antiguamente se denominaba en las afueras del caserío Los Esteros de la Parroquia Urbana Tarqui de esta cabecera cantonal, con las medidas y linderos descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los señores JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, FREDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO, en calidad de herederos conocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE; señoras SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, en calidad de herederos conocidos del causante señor TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR; y, a los señores GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, en calidad de herederos conocidos de la causante señora ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO; así como de los herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCÍVAR y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, y los posibles interesados"; por lo que habiéndose fijado dicho objeto,

se dio paso a las exposiciones de las partes, por lo que la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, desde hace más de 35 años hasta la presente fecha, es decir desde el 15 de Agosto del año 1979, he venido manteniendo la ocupación y posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia alguna, en concepto de propietaria, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno ubicado actualmente en la Parroquia Los Esteros barrio Jaime Gutiérrez de ésta ciudad, que antiguamente se denominaba en las afueras del caserío Los Esteros de la Parroquia Urbana Tarqui de esta cabecera cantonal, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE 12 metros y lindera con un callejón sin nombre, POR ATRÁS 7,73 metros y lindera con la avenida 108, POR EL COSTADO DERECHO, 35,48 metros y lindera iniciando desde el frente con un señor de apellido Rivera y más atrás con propiedad particular, POR EL COSTADO IZQUIERDO 35,20 metros y lindera con una cancha Municipal de nombre Gandy. Dando una extensión total de 380,65 metros cuadrados. Durante el tiempo que he venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se le ha turbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre le han reconocido como señora y dueña y legítima propietaria del bien el cual está solicitando se le otorgue la Prescripción. Por lo que fundamentada en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2411, 2413 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en los Arts. 289, 290 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos y art 66 numerales 23 y 26 de la Constitución Política del Ecuador, solicito que se declare con lugar su demanda en todas sus partes y declare extinguidos los derechos de los demandados, se me conceda la titularidad del dominio del bien ya descrito en líneas anteriores, por el modo de adquirir denominado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a juicio ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor del actor: 1.- Certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad de Manta. 2.- un croquis de la ubicación del bien. 3.- varias fotografías. 4.- Declaraciones testimoniales de los señores Leonardo Rafael Macías Párraga, José Elio Laz Iturralde y Jenny Lourdes López Espinoza. 5.- Facturas de agua y luz. 6. Inspección Judicial. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación,

habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, los actores proceden a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhiben y dan lectura en su parte pertinente al certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad de Manta, un croquis de la ubicación del bien, varias fotografías, facturas de agua y luz; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores Leonardo Rafael Macías Párraga y Jenny Lourdes López Espinoza. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. ... La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definió Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la

disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.f. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el rep. La no comparencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue al señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del

demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..." Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373 En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepan los testimonios de los señores LEONARDO RAFAEL MACIAS PARRAGA y JENNY LOURDES LOPEZ ESPINOZA, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la señora JUANA BENITA CAMPO, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 35 años, esto es desde el 15 de agosto del año 1979 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que consiste en un cuerpo de terreno ubicado actualmente en la Parroquia Los Esteros barrio Jaime Chávez Gutiérrez de esta ciudad, antiguamente se denominaba en las afueras del caserío Los Esteros de la Parroquia Urbana Tarqui de esta cabecera cantonal. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas

en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno que se encuentra delimitado en todo su perímetro con paredes de ladrillo y en su interior se encuentra construida una vivienda de hormigón armado con techo de zinc, con ambientes de sala, comedor, cocina y cuatro habitaciones, además el inmueble cuenta con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica, se dejó constancia que el inmueble es habitado por la actora y su familia. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de inspección judicial, y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora JUANA BENITA CAMPO, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un cuerpo de terreno ubicado actualmente en la Parroquia Los Ñesteros barrio Jaime Chávez Gutiérrez de esta ciudad, antiguamente se denominaba en las afueras del caserío Los Ñesteros de la Parroquia Urbana Tarquí de esta cabecera cantonal. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, FREDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO, en calidad de herederos conocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE; señoras SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, en calidad de herederos conocidos del causante señor TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR; y, a los señores GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, en calidad de herederos conocidos de la causante señora ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO; así como de los herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ,

LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCÍVAR y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, y los posibles interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora JUANA BENITA CAMPO. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien al mismo tiempo levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 58 del expediente. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 15.000,00 USD. No existen costas que declarar. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.- F).- ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2017-01009, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.  
CERTIFICO.- QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE NECESARIOS.- MANTA, MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DEL 2018.

ABG. MARIANA ELIZABETH MOREIRA CEDEÑO  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

